En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R.R. y S. de C., B. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 627/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 50/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 916), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 881/884? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 888, agravios 905/908). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 910/913).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que los actores Sres.

R.R.C. y B. M. S. de C. promovieron formal demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos se la condene al pago de la suma de pesos ciento veintidós mil quinientos noventa ($122.590) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, y conceptos pertinentes, con más sus intereses, calculados con los índices o coeficientes correspondientes a la tasa libre activa que percibe el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, con los conceptos de monetización o gastos administrativos usualmente cargados en las mismas, todo ello fundado en los rubros individualizados como daño emergente, lucro cesante y daño moral, y costas del proceso. Pidió asimismo sean impuestos a la demandada los honorarios devengados de la reclamación administrativa previa. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Más adelante amplió demanda. Denunció hecho nuevo, el que fue admitido en el proceso. Corrido el traslado de la demanda, fue contestado en tiempo oportuno por la accionada quien al hacerlo cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Dijo de la falta de responsabilidad del estado municipal y la inexistencia de nexo causal. Invocó a ese respecto el hecho fortuito o fuerza mayor. Endilgó la culpa a la víctima. Formuló oposición a prueba. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas a la contraria. Producida la prueba, ninguna de las partes alegó sobre su mérito. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar a los actores, Sres. R. R. C. y

B. M. S. de C., la suma de pesos doscientos diecisiete mil cuarenta y ocho con setenta centavos ($217.048,70), dentro de los diez días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde la fecha indicada en el considerando respectivo, hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño material, lucro cesante y daño moral. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada, agraviándose porque en el fallo en crisis no se atendiera su argumento defensivo vinculado a la denunciada clandestinidad de la obra en la que se encontrase asentado el inmueble objeto del perjuicio, y asimismo por el monto de la condena que le fuera impuesta. No mantuvo la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, de la demanda impetrada surge que la parte actora promovió demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, reclamándole el pago de los daños y perjuicio por la inundación que sufriera el inmueble de su propiedad en el marco del fenómeno meteorológico acaecido con fecha 17 de febrero de 2010, la cual dijo fue ocasionada por el desborde del desagüe pluvial de la calle Petrolero San Lorenzo y como consecuencia de hallarse aquel tapado por suciedad y basura y la negligencia municipal por no haber realizado el mantenimiento pertinente y demás obras de infraestructura necesarias.

En resumen, dijo que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia deviene responsable por los daños sufridos puesto que no cumplió con su deber de controlar que los desagües pluviales se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza, para así poder asegurar su normal funcionamiento, y además no encauzó el escurrimiento de las aguas a través de obras preventivas, de modo tal que no se inunden las zonas bajas.

Jurisprudencialmente, se ha reconocido la responsabilidad estatal si la causa está dada por la falta de obras de infraestructura adecuada, por parte del municipio, para evitar los desbordes de los canales, arroyos y desagües que se encuentran bajo tierra y que desbordan ante lluvias intensas. En tal sentido se hace una limitación del concepto del caso fortuito como excluyente total de la responsabilidad estadual.

Para ello se entiende que el daño es el efecto de la conjunción de dos causas autónomas, una es el caso fortuito de las lluvias intensas y otra, la negligencia del estado municipal, quien incumplió las obligaciones dentro del marco de su respectiva competencia (CNCiv, Sala H, “Boada Osvaldo Norberto c/ Consorcio de Prop.

Av. Cramer 1754 y otros s/ daños y perjuicios", 12/12/2006, MJJ10212). Claro debe quedar entonces, la carga de la prueba del nexo causal entre el evento y el obrar u omitir de las autoridades pesa sobre quien lo invoca.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En principio, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia esgrimió como defensa el caso fortuito o fuerza mayor. Y es que, en rigor de verdad, no escapa a quienes hemos nacido y vivido en esta zona, y particularmente en esta ciudad, que el día 17 de febrero de 2010 asistimos a un evento de inusitadas características, calificado como "tormenta trágica" -tal como consta en sendas notas y titulares periodísticos acompañados por el mismo actor-, que incluso cobró vidas humanas. La noticia tuvo cobertura nacional por la intensidad del desastre climático y fue objeto de atención de la primera mandataria, la provincia del Chubut otorgó distintos tipos de subsidios, en la ciudad fue intensa la respuesta de Defensa Civil, ese año no se llevaron a cabo los tradicionales festejos por el aniversario de la ciudad, en fin, no escapa a nadie la gravedad vivida en aquellas circunstancias.

Ahora bien, aquí la cuestión de la prueba es distinta, el caso fortuito (arts. 513-514 CC) debe ser demostrado por quien lo invoca para eximirse de la responsabilidad que se le pretende imputar. "Dicha carga es severa, porque quien invoca la existencia del caso fortuito debe probar que esa fue la causa exclusiva de su incumplimiento y que se trató de un hecho imprevisible o que previsto resultó inevitable. Y en caso de duda sobre las características del caso fortuito, debe mantenerse la responsabilidad del deudor, porque el "casus" importa un supuesto de excepción y las excepciones deben interpretarse estrictamente" (CCivCom

San Isidro “Cristobo, Newman Sergio J. c/ Villagra, Federico y otros s/ daños y perjuicios”).

Lo cierto es que, a ese fin, la demandada ofreció prueba de informes y en dicho marco libró oficio al Servicio Meteorológico Nacional, el que al responder nada dijo en concreta respuesta (fs. 838), ello desde que afirmó “se informa que no queda claro en el oficio recibido la fecha de la que se solicita las condiciones meteorológicas. Por tal motivo quedamos a la espera de dicha aclaración para bridar la información correspondiente”. En efecto, si se atiende al oficio agregado a fs. 808 se puede comprobar que en el mismo se hizo referencia a dos fechas distintas para el mismo siniestro – 7 de febrero de 2010 y 17 de febrero de 2012– lo que provocó naturalmente la confusión del Organismo. Inexplicablemente, no fue pedida su reiteración por la parte demandada. Va de suyo, en consecuencia, que el señor juez de grado no tuvo entonces por acreditado el caso fortuito invocado, ya que no fue probado en estos actuados, independientemente de que pueda haber existido.

La otra defensa del estado municipal se apoyó en el hecho de la construcción clandestina obrante en el inmueble de propiedad del actor. En tal sentido, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, afirmó que la obra no se encontraba asentada en la Dirección de Obras Particulares, por tanto fue construida sin permiso municipal. Y es sobre el punto que se agravia el recurrente desde que en el decisorio apelado no hizo el sentenciante referencia alguna a la defensa esgrimida.

En tal sentido, recuerdo: “El tribunal de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 278 del Cód. Procesal está autorizado a decidir sobre punto omitidos en la sentencia de primera instancia, siempre que al expresar agravios se solicitare el respectivo

pronunciamiento (CNCiv., Sala B, 20/12/68, LL, 135-474; íd. 26/6/69, LL, 136-1109, 22.384-S; íd. Sala E, 6/10/69, LL, 139-255). Y es cierto, de la lectura de la sentencia se colige que el juzgador siquiera hizo mención a la cuestión de la "obra clandestina".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Pero si de la culpa de la víctima se trata, o su hecho, como eximente de la responsabilidad, no corre la carga de la prueba con regla distinta a la anterior, esto es, debe ser demostrado por quien la invoca, en el caso la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Y sobre el punto, debo decir que una cosa es la eventual clandestinidad de la obra –extremo que aparece probado con informes de las áreas pertinentes del Municipio (fs. 488, también plano de fs. 324)-, y otra muy distinta es que ello se constituya en causa de la inundación. Aquí la Municipalidad de Comodoro Rivadavia probó lo primero, y si la construcción infringe el Código de Edificación de la ciudad, pues bien, para ello están previstas las multas en la norma, pero ello no empece a que deba identificarse al infractor como el responsable de la inundación, claro está a menos que ello sea demostrado. Sin embargo, ello no ocurrió, puesto que pretender que la referencia abstracta del perito (fs. 837) a la incidencia de "las nuevas edificaciones" sea determinante como prueba de la culpa de la víctima es a todas vistas insuficiente. Si he de decir algo más, sabido es -y una vez más la propia prueba documental lo refiere– que toda una zona de la ciudad se vio gravemente afectada, no puede sostenerse con alguna seriedad que la construcción del demandante ocasionó la inundación que sufrió. Rechazaré el agravio.

En segundo agravio, sostiene la demandada que el señor juez ha fallado *extra petita* violando el principio de congruencia. El maestro Peyrano define este último

“como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima” (Peyrano, Jorge W.; “El proceso civil, principios y fundamentos”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978, pág. 64). La eventual incongruencia de un fallo en la primera instancia puede derivar del decisorio *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*), cuando el juzgador omite decidir sobre cuestiones planteadas por las partes y que hacen a la resolución del conflicto; *extra petita* (*ne eat judex extra petita partium*), el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes, yendo más allá de lo planteado; o bien *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), en que el juzgador otorga más de lo que fue pedido. En el caso de autos no advierto que el sentenciante se haya apartado del objeto de la demanda en la cual se reclamaron claramente los rubros daño emergente, lucro cesante y daño moral, los que fueron objeto de tratamiento en el decisorio, sin que exista condena por otro distinto a los señalados, no dándose en consecuencia las condiciones para que sea calificado como un fallo *extra petita*, tal lo pretende el recurrente. Ante tan diáfana constancia, rechazaré sin más el agravio sobre este punto.

Resta atender la cuestión de las costas de esta instancia, las que propongo sean impuestas a la demandada por el principio general de la derrota. Difiero la regulación de honorarios de los representantes de la parte actora para el momento del acuerdo. Atento a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley de aranceles (Ley XIII nro. 4) y por encontrarse excluidos expresamente, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 46 de dicha norma, por lo tanto no

regularé honorarios a los letrados del municipio de Comodoro Rivadavia.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), difiriendo al acuerdo la regulación de honorarios.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) La demandada expresa agravios a fs. 905/908vta. contra la sentencia nro. 66 del día 21/10/14 de fs. 881/884, corrido el traslado pertinente a fs. 909, los mismos son contestados por la actora a fs. 910/913vta.

I.B-1) En cuanto a los agravios planteados por la demandada a fs. 905vta./907, advierto que la misma en esta instancia no niega el hecho base de la demanda de los actores, esto es, las inundaciones producidas el día 17/02/10 en el inmueble sito en el lote ** de la Manzana ***, en Buque La Plata ** y tres departamentos anexos

con salida a la calle C. Onelli nros. 7, 11 y 15, los que le generaban renta y una cierta estabilidad económica y patrimonial de los actores, aunque sigue invocando el caso fortuito como eximente de su responsabilidad y la falta de relación causal de los daños hallados en la vivienda de los actores con la inundación y que dichos inmuebles eran clandestinos.

En mi criterio, el alegado caso fortuito no se ha acreditado en autos, y pesaba sobre la comuna probar tal circunstancia (art. 388 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-).

Como se desprende de la definición del art. 514 del Código Civil, las notas características del caso fortuito son la imprevisibilidad y la inevitabilidad. Es decir, "es el que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse".

En resumen, es el acontecimiento que el deudor no tenía el deber ni el poder sea de prever o prevenir (imprevisibilidad), sea de combatir o evitar cuando se realizara (inevitabilidad) (Esmein, Paul, en PlaniolRipert, T. VI, n° 568).

Un acontecimiento será imprevisible cuando es extraordinario cuando excede del curso normal de lo que suele suceder. El hecho será inevitable cuando resulte imposible superarse con la actitud normal de previsión que cabe exigir al responsable (Mayo, Jorge, en Belluscio-Zannoni, “Código Civil Comentado”, T II, pág. 663; Llambías, “Tratado, Obligaciones”, T I, pág. 234, núm. 190 y 191; Borda, “Tratado. Obligaciones”, T I, pág. 119, núm. 110).

Debe destacarse que la determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir, de las particularidades del caso. La investigación sobre el nexo entre la conducta analizada

y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez y que se corresponde con sus peculiaridades. De allí que para probar el nexo causal son válidos todos los medios probatorios inclusive indicios o presunciones. El carácter causal del acto puede ser determinado por presunciones y admitirse a título de probabilidad (Cifuentes, Santos, com. art. 901, pág. 52, T 4, "Código comentado", dirigido por Belluscio y coordinado por Zannoni; Colombo, "Culpa aquiliana", I, pág. 117, núm. 56; Planiol-Ripert, "Tratado práctico de derecho civil francés", tr. Díaz Cruz y Le Riverend Brussone, La Habana 1946, VI, pág. 740).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En el mismo sentido, la prueba de indicios o presunciones *hominis* se efectúa a partir de la acreditación por vía directa de un hecho del cual se induce indirectamente otro desconocido, en virtud de una valoración hecha por el juzgador basada en la sana crítica. En tal sentido, debe destacarse la necesidad de examinar la cuestión a través del prisma de la causalidad adecuada. De este modo, debe establecerse en el plano jurídico si un suceso es causa de otro. Por consiguiente es necesario realizar *ex post facto* un diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era, de suyo, idónea para producir normalmente ese hecho, según el curso natural y ordinario de las cosas (Goldenberg Isidoro, "Indemnización por daños y perjuicios", pág. 222; Tanzi, Silvia, Alterini, Juan M., "La demanda de daños", pág. 154; Colombo, "Culpa Aquiliana", T° I, n° 56, p. 117; Borda, "Obligaciones", T° II, n° 1317, pág. 243).

Dicho juicio de probabilidad tiene virtualidad para no solo establecer la existencia de una relación causal sino, además, para precisar su consecuencia jurídica.

En tal sentido debe resaltarse el valor probatorio de las presunciones. Estas constituyen una vía indirecta para llegar al conocimiento o admisión del hecho. Se parte de un hecho conocido y probado y se tiene por acaecido otro hecho que se intenta probar por medio de un razonamiento (Esta Sala, "P., G. E. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones s. daños y perjuicios"; Libre de fecha 14 de febrero de 2007 y "V. V. de R., J. c. E. S. I.SA s. daños y perjuicios", Libre de fecha 28 de febrero de 2006).

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia invoca lo excepcional de la tormenta como eximente de responsabilidad. Si bien puede ser cierto que en zonas como esta ciudad no son frecuentes tormentas fuertes, esa sola afirmación excluye uno de los caracteres del caso fortuito como es la previsibilidad.

En este aspecto, el demandado no ha logrado probar, conforme emerge de no haber instando debidamente la prueba atento a la aclaración efectuada por el Centro de Información Meteorológico (fs. ref. 838), lo que implica entender que a pesar de la fuerza de la tormenta sus consecuencias no se pudieran haber evitado de no haber el gobierno municipal omitido su obligación de realizar las obras necesarias de mantenimiento, ampliación y conservación de la red pluvial y cloacal.

No escapa a la suscripta el hecho de que una mayor frecuencia en el servicio de mantenimiento de desagües por parte del gobierno municipal significaría sin duda un mejor control de los efectos y daños de las lluvias e inundaciones que estas provocan.

Todo ello, en mi criterio, acredita que de haberse realizado las obras respectivas y haberse realizado un buen mantenimiento de la red pluvial y cloacal, los daños hubieran podido evitarse a pesar de la intensidad de la tormenta producida en 17/02/10.

Como se advierte, si bien la tormenta fue intensa y es un hecho de la naturaleza, no puede identificarse con el caso fortuito cuando sus consecuencias se debieron al mal estado de la red pluvial. De allí que no pueden ser sinónimo de caso fortuito las consecuencias de una tormenta, provocadas por el mal mantenimiento, obsolescencia, falta de obras, mala limpieza de las bocas de tormenta y desagües, cuando su buen mantenimiento se encuentra a cargo de la demandada y la misma no lo desconoce conforme emerge de la lectura y análisis del informe del perito Ing. Efraín

Carrizo (fs. ref. 836/837).

Por otro lado, la doctrina admite que el *casus* solo exime al presunto responsable cuando está fuera de la cosa productora del daño. Dicho de otra manera: el suceso debe ser totalmente ajeno al riesgo o vicio de la cosa (Goldenberg, Isidoro, "Causalidad adecuada y factores extraños, en “Derecho de daños”, pág. 297). Precisamente las inundaciones se produjeron por el mal estado de la red pluvial, de encontrarse esta en las condiciones requeridas por las circunstancias propias de este tiempo, los daños no se hubieran producido.

No es menor la circunstancia de que no se ha controvertido en esta alzada que el poder de policía de seguridad en materia de conservación de la red pluvial y cloacal le corresponde al demandado.

Si, como ha dicho Orgaz, no es dudoso que la ilicitud deba definirse "…por la contrariedad del acto, positivo o negativo (acción u omisión), a las normas de un sistema dado de derecho" (autor citado, “La ilicitud (extracontractual)”, pág. 18), la forma negativa que puede asumir la acción como presupuesto de la responsabilidad denominada omisión o abstención antijurídica hará responsable al autor cuando la ley le

impusiese la obligación de cumplir el hecho omitido (López Cabana, Roberto, "Responsabilidad civil del estado derivada del ejercicio del poder de policía", en "Derecho de daños", pág. 749).

El Gobierno de la ciudad incumplió el deber legal emergente del poder de policía de seguridad en materia de conservación de los bienes públicos, consistente en realizar las obras necesarias para el mantenimiento en perfectas condiciones de la red pluvial y cloacal de la que es dueño y guardián (arts. 2339 inc. 7, 2344 y conc. del Código Civil), sin que el agravio esgrimido por esta de la clandestinidad de los departamentos de los actores sea de entidad suficiente para eximirlo ni siquiera parcialmente tal como lo solicita a fs. 907.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios planteados por la demandada a fs. 905vta./907 y confirmar la sentencia de fs. 881/884 en este sentido

I.B-2) En lo referente al agravio de la demandada alegando como argumento que el juez falló *extra petitum* con lo cual incurrió en quebrantamiento de congruencia (fs. 907/908vta.), considero que habiendo sido acreditada la inundación en la vivienda de los actores, los daños detallados por el perito arquitecto resultan, de acuerdo al sentido común, los habituales que produce ese fenómeno; por lo que no cabe duda que su relación causal con el ilícito resulta indudable. De allí que coincido con el primer sentenciante en otorgarle fuerza probatoria a la experticia a pesar de las impugnaciones de la demandada no avaladas por prueba alguna que contradiga aquellas conclusiones periciales más aún cuando no hay duda que todos los perjuicios sufridos a causa de un hecho ilícito tienen su origen en el siniestro ocurrido. Porque el perjuicio se ha producido

desde el hecho y la mora *ex lege* nace en ese momento (*cf.* art. 1067 C.Civil).

Encontrándose ajustado a derecho el monto fijado como resarcimiento de los daños materiales de acuerdo al dictamen pericial de fs. 841/842, no encontrando en los agravios de la parte demandada fundamento alguno para revertir lo decidido por el juez *a quo*, son razones por las cuales corresponde no hacer lugar a los mismos y confirmar lo decidido por juzgador en este sentido.

I.C) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A–DJ). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 2, 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -). En cuanto a los honorarios profesionales de los representantes de la MCR, en atención a lo dispuesto por el art. 2do. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y por hallarse expresamente excluidos, no resulta aplicable lo prescripto por el art. 46 de dicho Régimen Arancelario y no procede regular honorarios a los mismos.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado de fs. 881/884 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R. R. C. y A. E. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera; no se regulan honorarios a los letrados representantes de la demandada *cf*. considerandos pertinentes.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara